REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00608
Recurrente: Corporación de Hoteles, SA.
Recurrido: Inversiones CCF, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1946

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA. contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00001 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00608
Recurrente: Corporación de Hoteles, SA.
Recurrido: Inversiones CCF, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y la Lcda. Madelaine Díaz Jiménez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inversiones CCF, SRL., mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Pablo Cuevas Lorenzo.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida la Registradora de Títulos del Distrito Nacional PER2 que no ha depositado memorial de defensa en ocasión del presente recurso. Que al tratarse de una institución del Estado queda representada por la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se requirió mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2024 sin que hasta el momento conste en el expediente repuesta a dicha solicitud.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00608
Recurrente: Corporación de Hoteles, SA.
Recurrido: Inversiones CCF, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

4. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de inscripción incoada por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA., contra la sociedad comercial Inversiones CCF, SRL., en relación con el O1 O2 O3 ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2023-O-0015 de fecha 7 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00001 de fecha 8 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Corporación de Hoteles S.A., representada por el señor PER3 mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2023, en contra de la ordenanza núm. 1270-2023-O-0015, emitida en fecha 07 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho**. SEGUNDO**: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación de referimiento interpuesto por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 28 de noviembre de 2023, por las razones argumentadas en el cuerpo de esta ordenanza, conforme a los motivos precedentemente. En consecuencia, confirma la ordenanza núm. 1270-2023-O-0015, emitida en fecha 07 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00608
Recurrente: Corporación de Hoteles, SA.
Recurrido: Inversiones CCF, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Distrito Nacional. **TERCERO**: Reserva las costas a los fines de que sigan la misma suerte de lo principal debido a la naturaleza de este proceso. **CUARTA**: Ordena a la secretaría hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente ordenanza; y que proceda a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Violación a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

8. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el*

nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

9. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que el objeto de la demanda civil podría afectar el inmueble, cuya conclusión dedujo de los alegatos de la contraparte dados en el emplazamiento, sin examinar las conclusiones del acto de emplazamiento que no contiene petitorio en relación al inmueble; que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al realizar un juicio respecto del fondo que no entra en la competencia del juez de los referimientos, al calificar como simulado el contrato de compraventa de cuotas sociales afirmando que en esencia era distinto a lo pactado. De igual forma, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el derecho a que se

[2] Ibidem.

ejecute lo fallado, así como violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, inobservando la decisión de la Suprema Corte de Justicia que establece que la litis se trata de una venta de acciones de las compañías y que la operación comercial no contiene la venta de un bien inmobiliario, que calificó como un acción personal, no real ni mixta, por lo que el tribunal *a quo* no garantizó la ejecución de lo fallado.

12. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 17 de febrero de 2006 la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD. suscribió un contrato condicional de opción a compra de cuotas sociales de la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA.; b) que la sociedad comercial Inversiones CCF, SA. incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de fecha 17 de febrero de 2006, de la que fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que mediante decisión de fecha 22 de julio de 2008 declaró la incompetencia para conocer la litis; c) que la decisión de primer grado fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante sentencia núm. 3941 de fecha 28 de noviembre de 2008, siendo recurrida en casación por la sociedad comercial Inversiones CCF, SA., rechazando Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso, al establecer en sus consideraciones que

"en la especie, no estamos en presencia de una litis sobre derechos registrados porque eran acciones de una compañía las que eran objeto de venta, lo cual constituye una operación de comercio que no contiene la venta de un bien inmueble" (sic); d) que la sociedad comercial Inversiones CCF, SA. incoó una demanda en ejecución de contrato contra Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA. de la que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo expediente se encontraba en estado de fallo al momento de la certificación aportada; e) que la sociedad comercial Inversiones CCF, SA. inscribió una anotación preventiva en el inmueble identificado como solar núm. ADD2 mediante acto de alguacil núm. 43 instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; f) que la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA. incoó un referimiento en levantamiento de inscripción de litis ante la Octava Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda mediante ordenanza núm. 1270-2023-O-0015 de fecha 7 de noviembre de 2023; g) que la decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA. siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante la ordenanza impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00608
Recurrente: Corporación de Hoteles, SA.
Recurrido: Inversiones CCF, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

13. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"38. Que, del estudio de las pruebas depositadas, se verifica que, el objeto de la demanda civil interpuesta por Inversiones CCF, S.A. no solo se circunscribe a la ejecución de un contrato de índole personal, sino que, de la lectura del considerando número 8 del acto núm. 43/2012, dicha demanda establece que: "la esencia o formula denominada como transferencia de acciones se utilizó para cubrir la compra de todo el capital accionario de la entidad jurídica Corporación de Hoteles, S.A., la cual simplificaba la operación comercial que conllevaba la venta de una unidad comercial en operaciones, como lo es el Hotel Santo Domingo, a saber: 1- Traspaso del inmueble donde se construyó el Hotel; 2- Traspaso del fondo de comercio; 3- Transferencia de los activos, tales como planta eléctrica, mobiliario, decoraciones, etc…; 4- Transferencia de derechos intangibles, como clientela, permiso de operaciones, nombre comercial, etc…" es decir, que dicha transferencia acciones involucraban el traspaso del inmueble donde se construyó el hotel como uno de los tantos efectos que surtió dicho contrato; pudiendo, la dada por la cámara civil y comercial, afectar de manera directa a dicho inmueble. 39- Que, en este caso particular, la compañía Inversiones CCF, S.A., utiliza la facultad de publicidad descrita en la ley 108-05, en donde se le permite a la parte interesada informar al tribunal o al registro de la existencia de un proceso que podría afectar a algún inmueble, asunto que sucede en este caso con la referida demanda en ejecución de contrato, no pudiendo demostrar (la parte recurrente) que dicha demanda no afecta el inmueble objeto de este referimiento, o que dicha inscripción haya sido realizada de manera infundada. 40.- Que, en vista de que en este proceso, los alegatos de la parte accionante fundamentan su petición en referimiento en la falta de mérito de lo que es el objeto de la demanda civil, son aspectos que se limitan justo al ámbito de competencia del juez de la Litis principal; al no haber confirmado la turbación manifiestamente ilícita alegada en el contexto de la urgencia característica de los referimientos sometidos mediante de la solicitud

de sociedad comercial Corporación de Hoteles, S.A., siendo la urgencia uno de los requisitos fundamentales para la aprobación de una demanda en referimiento, esta alzada procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza" (sic).

14. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que conforme se establece de las pretensiones planteadas en el acto de inscripción de anotación preventiva, la demanda de la que está apoderada la Cámara Civil y Comercial involucra el traspaso del inmueble en el que se construyó el hotel, como uno de los efectos del contrato, que la parte recurrente no demostró turbación manifiestamente ilícita ni urgencia.

15. En el único medio propuesto, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al establecer erróneamente que la demanda civil involucraba el inmueble, así como al desconocer la decisión de esta Tercera Sala que estableció que se trata de una acción comercial que no contenía la venta del inmueble. Sobre el medio invocado es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00608
Recurrente: Corporación de Hoteles, SA.
Recurrido: Inversiones CCF, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

16. En el caso, el tribunal *a quo* estaba apoderado de la solicitud de levantamiento de anotación preventiva que fue inscrita en el inmueble a solicitud de la parte recurrida sociedad comercial Inversiones CCF, SRL., sustentado en el acto de alguacil núm. 43 de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por PER5 de generales indicadas, mediante el cual se emplazó a la actual parte recurrente a comparecer ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocimiento de la demanda. Conjuntamente con la certificación de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre 2023, que daba constancia de la existencia de una demanda en ejecución de contrato condicional de opción a compra de acciones incoada por Inversiones CCF, SRL., contra las razones sociales Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA. de la que fue designada mediante auto núm. 3327-2022 de fecha 28 de octubre de 2022; documentos aportados en ocasión del presente recurso.

17. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha*

decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales[5].

18. La atribuciones relativas al levantamiento de anotaciones preventivas por la vía del referimiento están contenidas en el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que *El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente.*

19. En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite constatar que entre los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* está la sentencia núm. 406 de fecha 5 de octubre de 2011, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue dictada en ocasión del recurso de casación contra la decisión de apelación que confirma la sentencia de incompetencia de los Tribunales de Tierras para conocer de la demanda en ejecución de contrato condicional de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

venta de acciones incoada por Inversiones CCF, SRL. contra Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA. por ser una demanda de carácter comercial, que no involucraba afectación del inmueble.

20. No obstante haber valorado la referida decisión, el tribunal *a quo* concluye estableciendo en virtud del acto de emplazamiento núm. 43 de fecha 29 de febrero de 2012, que la demanda se trata de una acción que involucra el traspaso del inmueble, atribuyéndole consecuencias a los alegatos contenidos en el acto sin valorar que el petitorio y conclusiones de la demanda no involucraba traspaso de inmueble, sin examinar tampoco que el referido emplazamiento no se corresponde con la demanda de la que estaba apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conforme con la certificación de fecha 6 de septiembre 2023, sino de otra demanda de la que estaba apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo estado actual no fue demostrado, aspecto que fue desnaturalizado en la decisión impugnada; que tampoco fue tomado en cuenta al momento de la inscripción de anotación preventiva ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

21. En los alegatos planteados ante el tribunal *a quo,* la parte recurrente adujo la existencia de una turbación manifiestamente ilícita; conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de turbación*

manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente[6]*;* de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*[7]*;* asimismo, se ha establecido que *procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación*[8]*;* en este caso aun cuando existe una demanda civil entre las partes, no fue demostrado que la referida demanda en ejecución de contrato condicional de opción a compra de acciones involucre el inmueble afectado con la anotación preventiva y que se encuentra registrado a favor de la actual parte recurrente, aspecto que ya fue juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. Sumado a lo anterior, es preciso destacar que conforme el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, previamente citado, el juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio. En este caso, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo de 2014, BJ. 1240.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

indicar que mediante el contrato cuya ejecución era demandada involucraba la transferencia del inmueble registrado a favor de la parte recurrente, así como valoró erróneamente el acto de emplazamiento que dio lugar a la inscripción de anotación preventiva, pues este no corresponde a la demanda en curso; de igual forma ignoró las decisiones dictadas sobre el caso, que declaran la incompetencia de los tribunales inmobiliarios para conocer la demanda por no estar involucrada la modificación o afectación de un derecho inmobiliario registrado.

23. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no valoró en su justa dimensión los antecedentes y realidad del inmueble, así como las atribuciones que le son conferidas en este tipo de demanda, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00001 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00608
Recurrente: Corporación de Hoteles, SA.
Recurrido: Inversiones CCF, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HPTP-53KU-9E51-4B04